

**¿INNECESARIEDAD O GARANTÍA DE LA FIGURA
DEL MINISTERIO PÚBLICO?**

Por

**Adriana María Quijano Álvarez
Germán Darío Restrepo Betancur**

Asesor Metodológico:

Dr. Juan Guillermo Jaramillo Díaz

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2015

¿INNECESARIEDAD O GARANTÍA DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO?

Por

Adriana María Quijano Álvarez

Germán Darío Restrepo Betancur

RESUMEN

Por mandato del modelo de derecho que definió el constituyente de 1991, esto es, el “garantismo” que permea todo el actuar jurídico nacional y concreta la novísima tendencia acusatoria en el ámbito procesal penal y que como nueva sistemática afecta la estructura básica de la actuación penal y los momentos en cada una de sus etapas, pero también el comportamiento de los sujetos intervinientes (sujeto supraordenador: el Juez -de Control de Garantías, de Juez de Conocimiento y el de ejecución de penas-, los órganos de investigación: fiscalía y defensa; las partes: fiscalía y defensa, los intervinientes no partes: la víctima y el Ministerio Público); en consecuencia, se plantea la pregunta: ¿Se justifica mantener la presencia de un interviniente que no es ni podrá ser parte, como es el caso del Ministerio Público, en una estructura adversarial como es la característica de la sistemática procesal penal con tendencia acusatoria, más aun de cara a las potestades que debe ejercer el juez de control de garantías?. La indagación realizada en la Jurisprudencia Constitucional y en la Doctrina, llevan a concluir que podría eliminarse la duplicidad, dado que lo que podría lograr el Juez de Control de Garantías no tiene por qué mantenerse en la perspectiva del Ministerio Público.

Palabras clave: Juez de Control de Garantías, Ministerio Público, garantismo, partes, intervinientes, estructura adversarial.

ABSTRACT

By mandate of the model law that defined the constituent of 1991, that is, the "guarantor" that permeates the national legal act and concrete the newest trend accusatory criminal procedural framework and that as a systematic new affects the basic structure of the performance criminal and moments in each of its stages, but also the behavior of the parties involved (supra subject computer: -of Guarantee Control Judge, Judge Knowledge and implementation of sentences, accompanied, investigative bodies: prosecution and defense parts: prosecution and defense, no parties involved: the victim and the prosecution); therefore poses the question: Is it justified to maintain the presence of a participant who is not and can be a part, such as the Public Ministry, in an adversarial structure as is the characteristic of systematic criminal procedure with accusatory trend, more so in the face of the powers to be exercised by the judge guarantees control ?. The inquiry conducted by the Constitutional Court and the Doctrine, lead to the conclusion that duplication could be eliminated, since what could be achieved Judge Warranty Control does not have to stay in the perspective of prosecutors.

Keywords: Judge Warranty Control, Public Ministry, guarantees, parties, intervenors, adversarial structure.

INTRODUCCIÓN

Con la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1991 se introdujeron transformaciones sustanciales en todos los ámbitos del derecho, y desde entonces se comienza a aludir a la constitucionalización del derecho colombiano, con lo cual se afirma que cualquier análisis del ordenamiento jurídico tiene que consultar el enfoque constitucional previsto.

A partir del elemento político Estado Social, el Constituyente de 1991 prevé los “derechos fundamentales” para, desde su propia óptica, vincular al Estado y a los ciudadanos a su respeto integral, más aún en el campo del derecho penal y de la actuación procesal penal dado que en este ámbito despuntan ellos muy susceptibles.

Todo lo anterior es así por mandato del modelo de derecho determinado por el constituyente, esto es, el “garantismo” que permea entonces todo el actuar jurídico nacional y concreta la novísima tendencia acusatoria en el ámbito procesal penal, sistemática con la que se da un giro de ciento ochenta grados para abandonar entonces la tendencia inquisitiva que estaba fundada en la Constitución Nacional de 1886. Esa nueva sistemática afecta obviamente la manera de ser de la estructura básica de la actuación penal y los momentos en cada una de ellas, pero también el comportamiento de los sujetos intervinientes (sujeto supraordenado: el Juez -de Control de Garantías, de Juez de Conocimiento y el de ejecución de penas-, los órganos de investigación: fiscalía y defensa; las partes: fiscalía y defensa, los intervinientes no partes: la víctima y el Ministerio Público).

Dilucidar las funciones de una y otra institución jurídica constituye el objetivo de este trabajo y establecer si existe un fundamento lo suficientemente sólido para que coexistan tal como lo hacen en el procedimiento actual, sin que la concurrencia sea una mera duplicidad de funciones o si por el contrario apuntan a una más sólida garantía constitucional.

El Juez de Control de Garantías y el Ministerio Público

Con relación al Ministerio Público, afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-293 de 2013 que la participación de este organismo en el proceso penal acusatorio en calidad de interviniente especial y discreto tiene que darse con el fin de que se respeten íntegramente las garantías procesales y los derechos que la Constitución consagra y ampara. De acuerdo con esta perspectiva la intervención del Ministerio Público tiene un carácter especial, ya que aboga por los derechos de todos, incluso los de las víctimas, sin que sus funciones permitan sustituir al Fiscal en lo que tiene que ver con la solicitud de medida de aseguramiento ni tampoco a la Defensa, al controvertirla. En el primer caso, es necesario que el Ministerio Público se acoja a lo que se estipula en el artículo 277 cuando se requiere la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Ahora bien, en referencia al juez de control de garantías, sus potestades están trazadas en la ley 906 de 2004 y corresponde cumplirlas a los jueces penales o promiscuos municipales y a un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en los eventos en que fuera imputado un sujeto aforado. En cuanto al desempeño de las funciones por otros jueces diferentes a los jueces penales o promiscuos municipales, puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005:

Quando el legislador dispuso que en los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no se viola la Constitución, por cuanto, esta norma se aplica únicamente para la investigación de los funcionarios a que se refiere el numeral 4 del artículo 235 Superior, para los cuales, como ya se indicó anteriormente, la misma disposición les consagró un fuero sólo para la etapa del juzgamiento.

Su función trascendental tiene que ver con la constitucionalidad de los actos de investigación en tanto éstos afecten derechos fundamentales. Se trata sin duda del ejercicio de potestades constitucionales por excelencia.

La Corte Constitucional se refirió a las funciones del juez de control de garantías en la mencionada sentencia C-591 de 2005, en la que ratifica el papel protagónico de este funcionario a quien le corresponde adoptar medidas de protección a las víctimas, en cuanto a la afectación del patrimonio económico, oficializar la vinculación de una persona a la actuación, mantener la protección de la libertad personal y el control anterior y posterior de los actos de investigación, entre otros. Es un juez constitucional por excelencia (C-210 de 2007 y C-095 de 2007); sus funciones surgen para la protección de los Derechos Fundamentales (C-979 de 2005); cumplen su cometido a través de los juicios de proporcionalidad (C-186 de 2008) y de ponderación (C.-025 de 2009); su actuación es garantía de equilibrio procesal (C-1260 de 2010).

La Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicación número 30363 del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada María del Rosario González, retoma la exposición de motivos del proyecto de ley 906 de 2004 en la cual se determina la naturaleza de la institución del Juez de Control de Garantías, así:

De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Al mismo tiempo que se consagra la presencia del Juez de Control de Garantías y se concreta el ejercicio de sus potestades, también se prevén las actuaciones del Ministerio Público dentro de la actuación. En efecto, se puntualizó en el Acto Legislativo 03 de 2002 que “La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional”.

Acorde con la previsión anterior y a juicio de la Corte Constitucional (C-591 de 2005), se le asignó al Ministerio Público la conservación y protección de las garantías sustanciales y procesales de contenido individual y público en las actuaciones penales. En sentencia del 5 de octubre de 2011, con radicación número 30592 y con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos, dijo la Corte Suprema de Justicia que el Ministerio Público carece de la función que como sujeto procesal tenía de acuerdo con la ley 600 de 2000; en consecuencia, este organismo estatal cumple funciones asignadas directamente por la Constitución, y sus actuaciones están encaminadas a defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales (Bernal Cuellar y Montealegre Lynet, 2013, p. 720).

Sin embargo, es importante reiterar que la Corte Constitucional ha dicho que el Ministerio Público no puede alcanzar la connotación de parte dentro de la actuación penal, puesto que no está previsto que él puede formular una determinada pretensión, y menos aún recibirla. Según aquel organismo esa es la preceptiva del contenido del artículo 109 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, del reconocimiento de los roles y las potestades que les corresponden al juez de control de garantías y al Ministerio Público surge una pregunta que orienta la indagación: ¿Se justifica mantener la presencia de un interviniente que no es ni podrá ser parte, como es el caso del Ministerio Público, en una estructura adversarial como es la característica de la sistemática procesal penal con tendencia acusatoria, más aun de cara a las potestades que debe ejercer el juez de control de garantías?.

La respuesta al anterior interrogante puede comenzar a construirse, una vez resuelto este otro interrogante: ¿la duplicidad de potestades a cargo del juez de control de garantías y del ministerio público, debe verse como refuerzo de las garantías constitucionales?

Para lograr este objetivo es menester indagar lo suficiente en la Constitución Política y en la doctrina constitucional para determinar las distintas posiciones que se refieren al tema de la intervención de las dos instituciones. Se precisa también consultar los términos de la jurisprudencia constitucional sobre los distintos aspectos de la intervención, las oportunidades procesales para realizarla esas potestades y la eficacia de sus acciones.

De una vez conviene señalar que se ha optado por indagar sobre las distintas posturas acerca de la necesidad o no de la existencia del Ministerio Público, pensando que se trata de una duplicidad en el ejercicio las garantías constitucionales que han sido encargadas al Juez de control de garantías y que las tiene, además, el Ministerio Público, razón por la cual algunos juristas como Yesid Reyes Alvarado (2013) y organizaciones como la Corporación Excelencia en la Justicia (2013) sostienen que debería desaparecer la última de las mencionadas; sin embargo, hay quienes consideran que la duplicidad y amplitud del control constitucional que realiza el Ministerio Público no interfiere en la aplicación de la justicia y, por el contrario, es expresión de una importante protección de las garantías en la actuación penal, tal como lo afirmó en su momento la Comisión Interinstitucional (2005) que tuvo a su cargo la implementación del sistema penal acusatorio.

Con el fin de dar orden a la argumentación se abordan las funciones tanto del Juez de Control de Garantías, como del Ministerio Público, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Definición jurídica del significado de cada función - Cuales son los funcionarios facultados para desempeñarla; III.- Sus obligaciones; IV.- Obligatoriedad de las decisiones que tomen; V.- Las oportunidades de intervención; VI.- Los efectos de sus actos procedimentales en la conducción del proceso y el término para ejercer las funciones. A partir de este reconocimiento exhaustivo se expondrán los argumentos que justifican su presencia conjunta dentro del proceso, así como los que optan por desechar la de uno u otro. Tomando como fundamento este contrapunto argumentativo, se busca arribar a una conclusión unificada que apunte a la salvaguarda de los derechos fundamentales, y al examen de la existencia o no de duplicidad en las funciones.

Control de Garantías y Ministerio Público en el proceso penal

El Acto Legislativo 003 de 2002 introdujo el Sistema Acusatorio en el proceso penal como garantía de pronta justicia y de protección de los derechos fundamentales del implicado y de la víctima; en consecuencia con esta orientación se limitaron las facultades judiciales de la Fiscalía General de la Nación y en lo relacionado con los actos de investigación se establecieron límites constitucionales que deben ser respetados a lo largo del proceso. Se implementa el sistema penal con tendencia acusatoria con la ley 906 de 2004, y con el objetivo primordial de mantener vigentes y actuantes dichos límites fue menester la creación

del Juez de Control de garantías, manteniendo la intervención del Ministerio Público en todas las etapas del procedimiento, con el fin de defender el orden jurídico, el patrimonio público, así como los derechos y garantías fundamentales de las personas (Artículo 109 de la Ley 906 de 2004)

Las potestades del Juez de Control de Garantías, por su parte, incluyen un control previo, un control de trámite y uno posterior, así como su intervención en los casos de actuaciones de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, todo en procura de la integridad de los Derechos Fundamentales. En orden al cumplimiento estricto de dichas potestades, éstas fueron caracterizadas desde la misma exposición de motivos de la ley 906 como se cita en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicación número 30363, del 4 de febrero de 2009, como “límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías”. También se dijo allí mismo que los jueces de control de garantías ejercen una: *“Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior”*.

En esa misma sentencia se especifica que esas potestades deben llevarse a cabo en audiencia preliminar para, por ejemplo, otorgar autorización judicial para la realización de inspección corporal, obtención de muestras grafotécnicas, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, al igual que procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales.

Por su parte, al consagrar, dentro del proceso penal, las funciones del Ministerio Público— conformado por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales y a nivel territorial, los personeros municipales o distritales, se actuó en consonancia con el artículo 277 de la Constitución Política, teniendo como objetivo

garantizar los derechos de las partes, ya que este organismo vela por los derechos de los imputados y por los intereses de la sociedad.

Con el fin de ordenar la información sobre las potestades tanto del Juez de Control de Garantías como del Ministerio Público, se relacionarán las disposiciones y las funciones autorizadas a cada uno, teniendo en cuenta la oportunidad procesal de su realización.

Funciones constitucionales

A. Juez de Control de Garantías

Las funciones del Juez de Control de Garantías se refieren a las cuestiones que se presentan dentro de las audiencias y entre estas se encuentran las que se caracterizan como de control previo, control posterior y las realizadas en audiencias de trámite.

Es así como entre las funciones de control previo del Juez de Control de Garantías es necesario enumerar todas aquellas que tienen que ver con: la legalidad de la búsqueda selectiva en bases de datos que implique el acceso a información confidencial (art. 244 del Código de Procedimiento Penal, en adelante C.P.P.); control para la adopción de medidas que impliquen restricción de la libertad individual de acuerdo con el art. 246 C.P.P.; legalidad del cotejo de pruebas de ADN con la información genética existente en bancos de sangre o espermatozoides, muestras en laboratorios o consultorios (art. 245); petición de orden de captura (art. 297 C.P.P.); reconocimientos y exámenes físicos de víctimas de lesiones personales y agresiones de tipo sexual, de acuerdo con el art. 250 del C.P.P.

Las actuaciones de control posterior tienen que ver con: el control de captura en flagrancia como lo establece el art. 301 C.P.P. modificado por la ley 1453 de 2011, art. 57; en los casos en que se hayan realizado diligencias de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información proveniente de transmisión de datos, de acuerdo con el art. 237 del C.P.P., modificado por el art. 68 de la ley 1453 de 2011; en los casos en que se ordene por parte de la Fiscalía General de la Nación la vigilancia del indiciado o imputado para la consecución de información útil para la investigación adelantada y que pueda obtenerse mediante la toma de fotografías, la filmación de videos y otras formas de recaudo de información, tal como lo

establece el art. 239 del C.P.P. modificado por el art. 54 de la ley 1453 de 2011; en los casos de la actuación de agentes encubiertos, art. 239 del C.P.P. y finalmente en los eventos en que deba realizarse la entrega vigilada en los casos de posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o tenencia de objetos cuya circulación esté prohibida.

En lo que tiene que ver con las actuaciones que se realicen en audiencias de trámite, las normas pertinentes que tienen que ver con la aplicación del principio de oportunidad art. 327 del C.P.P., declaración de ausencia según el art. 127 del C.P.P.; la formulación de la imputación, art. 286, así como la legalización de la captura. Igualmente cuando se trata de la solicitud de medida de aseguramiento, art. 306 del C.P.P., la revocatoria o sustitución de la medida, art. 318 del C.P.P., la práctica de prueba anticipada, art. 284 y medidas de protección las víctimas o a los testigos, art. 342 del C.P.P.

B. Ministerio Público

La constitucionalización del Derecho en el mundo, después de la Segunda Guerra Mundial, y en Colombia una vez puesta en vigencia la Constitución Política de 1991, es una clara actitud de los intérpretes y tiene que ver por supuesto con la manera de entender el contenido de las leyes y preceptos en general. Dicha actitud, como lo señalan Bernal Cuellar y Montealegre Lynet (2013) “adquiere una importancia manifiesta frente al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal” (p. 30), en razón de que lo está en juego precisamente es uno de los principios fundamentales de los Estados de corte democrático, la libertad personal, la cual tiene protección en las normas sustantivas, y de manera muy enfática en las normas procesales.

En esa perspectiva, la Constitución Política de 1991 ha consagrado la intervención del Ministerio Público en la actuación penal, como garantía del debido proceso (artículo 277, numeral 7), que según Bernal Pulido en su obra El Derecho de los derechos: “Lo cierto es, sin embargo que hoy en día este principio y derecho fundamental se encumbra como la pieza estructural de dos de las dimensiones más importantes del Estado: sus perfiles como Estado de Derecho y Estado Democrático” (2008, p. 334). Y agrega en perfecta armonía con las motivaciones de las sentencias de tutela números 001 de 1993 y 383 de 2000:

El debido proceso es el que, en todas sus partes, se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguientes, cualquier acción contra legem o praeterlegem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva o negativamente a los servidores públicos.

La Constitución contiene la garantía de los derechos materiales en tanto pueden ser exigidos jurídicamente mediante la actuación de la Corte Constitucional y de los jueces ordinarios; por ello se dice que la Constitución es un eje transversal que recorre todas las disposiciones y que obliga a los operadores jurídicos a actuar conforme a sus dictados.

En esta perspectiva proteccionista está consagrada la función del Ministerio Público dentro del proceso penal, como una función constitucional, pues se plantea en el Acto Legislativo 03 de 2002, en tanto modifica el artículo 250 de la Constitución Política que: “La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional”.

El rol constitucional que el Ministerio Público desempeña en los procesos penales se manifiesta mediante la facultad de actuar en el procedimiento penal por sí mismo o a través de los personeros municipales y distritales, en calidad de: garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales y representante de la sociedad. Cuando actúa de acuerdo con el primero de los roles, debe propender porque las decisiones judiciales busquen obtener la verdad y en consecuencia se aplique la justicia; deben procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales; igualmente deberán hacer cumplir el debido proceso y que se garantice el derecho de defensa; participar cuando se le considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Como representante de la sociedad, puede pedir la condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión; procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los casos en que se agraven los intereses colectivos, y en este caso puede solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas

cautelares que procedan; velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado; participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad.

Teniendo en cuenta lo que se ha expuesto sobre las facultades y atribuciones, puede decirse que tanto las funciones del Juez de Control de Garantías como las del Ministerio Público están encaminadas en el mismo sentido: a preservar el orden jurídico y los derechos fundamentales; pero, la consagración de las mismas introduce diferencias al enumerarlas, por cuanto las del primero están encaminadas hacia la defensa y el respeto del individuo que ha sido privado de la libertad y se encuentra enfrentado a la acción de la justicia, de tal manera que los procedimientos en los cuales se vea involucrado no se realicen contraviniendo las normas constitucionales y legales sobre la privación de la libertad y la imputación de cargos, mientras las del Ministerio Público protegen los derechos de la sociedad, incluidos los del imputado o del procesado.

La naturaleza de esas funciones del Juez de Control de Garantías las describe muy claramente la ley al enunciar algunas de ellas y los verbos con que se determinan sus funciones así lo muestran: Ordenar la restricción de la libertad del imputado (Art. 2°); poner a disposición del Juez de Control de Garantías (art. 2); actuar en defensa de los derechos de las víctimas (art. 11); corregir actos irregulares no sancionables con nulidad (art. 10); controlar la legalidad en la aplicación del principio de oportunidad (art. 66); revisar la legalidad de la incautación u ocupación de bienes (art. 84); suspender el poder dispositivo de bienes y recursos (art. 85); suspender personaría jurídica (art. 91); decretar medidas cautelares sobre bienes (art. 92); controlar la legalidad de allanamientos e incauciones (art. 114); tomar medidas para garantizar la comparecencia de los imputados (Art. 114); declarar la ausencia de quien debe comparecer como imputado; verificar la renuncia a garantías procesales (art. 131); dictar medidas para la protección de las víctimas dentro de

un proceso¹. Como puede observarse sus funciones consisten en desplegar todas las acciones necesarias para garantizar el respeto por las garantías que asisten al imputado dentro del proceso; sus funciones son de control, de orden, de autorización y se traducen en acciones reales y concretas, incluidas las órdenes para que la Fiscalía se abstenga de actuar en sentidos que violen los derechos del imputado y estas deben ser cumplidas estrictamente.

Por su parte las funciones del Ministerio Público constituyen, así mismo, una garantía del respeto a los derechos individuales, pero también de los intereses de la sociedad en la medida en que existe un interviniente distinto a las partes que está facultado para defender los derechos de las víctimas y, al velar por la defensa de los derechos y por el respeto al debido proceso, su función se amplía pues su actuación constituye la defensa de los derechos de los ciudadanos: mantener y preservar los derechos fundamentales significa la garantía de respeto por la libertad, la igualdad, la dignidad humana de todas las personas. En este sentido puede decirse que la tarea constitucional del Ministerio Público es más amplia que la del Juez de Control de Garantías, en el sentido de que su actividad al procurar la garantía de los derechos fundamentales se extiende y cobija como se dijo de manera general a todas las personas. Se analizará si los demás elementos contribuyen a la eficaz protección de los derechos, porque al afirmar que se amplían las facultades no se está diciendo que impliquen una mayor virtud de garantía y protección de los derechos fundamentales.

Acerca de las funciones del Juez de Control de Garantías, Bernal Cuellar y Montealegre Lynet (2013) plantean que estas tienen origen constitucional, principalmente, y esta es la razón para afirmar que se trata de una competencia estricta; pero que a pesar de lo anterior, existen otras funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal y que remiten a controles posteriores a actos de investigación realizados por la Fiscalía, lo que indicaría que la competencia, por el contrario, es extensa tal como se discutió en la sentencia C-979 de 2005, en cuyo contexto se afirma que la función de salvaguarda de los derechos fundamentales del investigado es “función prioritaria adscrita al juez de control de garantías”. En estos casos dicen Bernal Cuellar y Montealegre Lynet que “*la competencia*

¹Todos los subrayados son propios.

es amplia y abarca dos presupuestos: el control de las garantías involucrado en la actuación de investigación penal y la jurisdicción misma como garantía” (p.268-269).

Control de Garantías y Ministerio Público: funcionarios facultados

Establece el art. 39 del C.P.P., modificado por el art. 48 de la ley 1453 de 2011, que las potestades propias del Juez de control de garantías serán ejercidas por cualquier juez penal municipal, quien no podrá fungir luego como juez de conocimiento; en caso de existir un único juez penal y que este se declare impedido para ejercer sus funciones, podrá hacerlo cualquier juez municipal y a falta de este el de un municipio vecino. En los lugares donde haya varios jueces penales municipales, la función se asumirá en forma proporcional al número de jueces; están previstos además los jueces de garantías ambulantes.

Tratándose de aforados, la función de Control de Garantías la ejercerá un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el Ministerio Público, interviene a través de las Procuradurías Delegadas para la Casación Penal, las Procuradurías Delegadas para la Investigación y Juzgamiento Penal, la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, los Procuradores Judiciales en lo Penal, los Personeros Distritales y Municipales, y los agentes especiales.

Obligaciones de los funcionarios de Control de Garantías y del Ministerio Público dentro del proceso penal

La función del Juez de Control de Garantías materializa la constitucionalización del derecho penal, función que en el pensamiento de Ferrajoli: “...significa precisamente tutela de aquellos valores o derechos fundamentales cuya satisfacción, aún contra los intereses de la mayoría, es el fin justificador del derecho penal” (En Arango, 2013, p. 242).

Acorde con lo anterior, la principal tarea de los jueces de control de garantías consiste en controlar la actividad de la Fiscalía, como ya se dijo antes, en lo que tiene que ver con la limitación o afectación de derechos fundamentales. En consecuencia, las obligaciones principales resultan de la armonización de estas dos funciones: protección de los derechos fundamentales como un medio de protección al ser humano que enfrenta la acción de la justicia, y garantizar la eficacia de los actos procesales conducentes a la investigación de los hechos delictivos investigados, y a su posterior sanción; como lo expresa María Isabel Arango en su texto sobre las funciones del juez de control de garantías:

[...]labor que sin lugar a dudas pretende dotar de legitimidad la persecución penal en tanto busca la salvaguarda de los derechos y libertades de la parte más vulnerable de la relación punitiva, haciendo de ellos verdaderos límites; ejerciendo un control material sobre el poder y convirtiéndose en garantía de las libertades. Función de suma importancia en el adelantamiento del proceso penal. (Arango, 2013, p.232).

Es claro que de estas dos obligaciones fundamentales se derivan de aquellas que tienen que ver con las distintas acciones que están facultados para realizar, cumpliendo con los requisitos formales y materiales y actuando dentro de los términos que la ley fija.

En la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 22 de septiembre de 2009, con radicación 44103, al referirse a la función que ejercen los jueces de control de garantías, se dijo que esta no puede ser neutra en cuanto a protección de los derechos fundamentales; por el contrario, su función tiene que ver con la adopción de medidas de protección cuando los derechos son vulnerados y estas deben tomarse durante la celebración de las audiencias en que está autorizada su intervención. Pero si deberá caracterizarse por la neutralidad en cuanto al contenido de la imputación de cargos que constituye una facultad exclusiva de la Fiscalía (Arango, 2013, p. 240).

Por su parte, en lo que se refiere al Ministerio Público, existe una “notoria particularidad del proceso penal” como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-503 de 2012,

2Este fallo dirimió la controversia acerca de la declaratoria de nulidad de la actuación en un proceso penal a partir de la intervención del Ministerio Público, por considerar que este organismo había actuado por fuera de la esfera de sus funciones y obligaciones al interrogar a un testigo. La sentencia ampara el derecho a

porque ejerce en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones que contempla el artículo 277 de la Constitución Nacional, es decir *ejerce diversas funciones en tanto que garante de los derechos fundamentales y representante de la sociedad.*” En correlato con esta obligación perentoria e ineludible debe “guardar la imparcialidad y evitar desequilibrios a favor o en contra de las partes”

Refiriéndose a la continuidad del Ministerio Público en el proceso penal, había dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-966 de 2003:

Para esta Corporación, la discusión acerca de la presencia de la Procuraduría en el proceso penal tenía una finalidad específica y era determinar el alcance de la protección de las garantías procesales -diferentes a la libertad del procesado- y del interés público comprometido en el modelo judicial acusatorio. Así, el marco conceptual dentro del cual se presentó dicho debate no era, en sí mismo, el de la presencia de la Procuraduría en el proceso penal. Esta era apenas una discusión instrumental dirigida a solucionar el problema de la preservación de la legitimidad del proceso judicial en todos sus ámbitos.

[..] Por ello, el Congreso, preocupado por garantizar en grado máximo la legitimidad del proceso penal, decide ampliar y reforzar la gama de protección ofrecida inicialmente por el juez de Control de garantías y le permite al Ministerio Público seguir ejerciendo las funciones asignadas por el artículo 277 de la Carta en el trámite de las diligencias penales bajo el nuevo sistema acusatorio”³

interrogar al testigo y ratifica las atribuciones del Ministerio Público de acuerdo con los artículos 357 y 397 del Código de Procedimiento Penal.

³Olaya (2008) refiere las inquietudes de algunos parlamentarios por una mayor protección de los derechos fundamentales . En ese sentido el Senador Mauricio Pimiento dijo: (...) finalmente, quiero insistir sobre la conveniencia desde el punto de vista jurídico, que la Procuraduría General de la Nación continúe con el rol que se tiene en la constitución asignado a través del artículo 277 para ese organismo. Igualmente el Senador Navarro Wolff afirmó: Creo que hay un elemento adicional, entiendo que en algún numeral posterior o en el artículo siguiente se le van a determinar funciones a la Procuraduría General de la Nación, si así es, pues sí se satisface, entonces nuestra preocupación, de que se fueran a debilitar las garantías al poner a los jueces a ser unos ratos de jueces de garantías y otros ratos de jueces de conocimiento y seguramente iban entonces a

Según la Resolución 484 de 2005 del Procurador General de la Nación, el Ministerio Público intervendrá en las siguientes actuaciones penales, sin perjuicio de que en cada asunto el agente del Ministerio Público que actúa decida hacerlo en otras:

- a) En las diligencias en las que se ordene la restricción de la libertad del imputado por el juez de control de garantías.
- b) Ante el juez de control de garantías en las audiencias preliminares que versen sobre la legalidad de la captura.
- c) En defensa de los derechos y garantías del investigado o imputado, en las entrevistas de la policía o el fiscal con el imputado.
- d) En los acuerdos o estipulaciones que celebre el imputado que se encuentre sin defensor, para garantizar sus derechos y garantías procesales.
- e) En las decisiones discrecionales sobre el ejercicio de la persecución del injusto, cuando en ellas se tomen en consideración los intereses de la víctima, a fin de asegurar que éstos no vayan a quedar desprotegidos.
- f) En las actuaciones realizadas por los organismos que ejerzan funciones de policía judicial y puedan afectar derechos y garantías fundamentales, tales como registros voluntarios, allanamientos y capturas, vigilando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la respectiva orden.
- g) A petición del afectado con la violación de garantías, vigilando las búsquedas en las bases de datos y la interceptación de comunicaciones, para garantizar los derechos del imputado o de las persona a quienes se realicen las interceptaciones.

ponerle poca atención al tema de garantías. Pero si se mantiene la posible participación de la Procuraduría General de la Nación, en busca de defensa de la sociedad y de control de garantías de defensa de la sociedad, pues yo pienso que queda resuelta la inquietud”. Por su parte, el Señor Procurador General dijo en el mencionado debate sobre el Acto legislativo 03 de 2002: El proyecto de acto legislativo contempladesde luego la posibilidad de la implantación del principio de oportunidad; (...) si no se controla la aplicación de este principio en interés de la sociedad, se puede llegar a utilizar la oportunidad con criterios que defina el Fiscal de turno; eso atenta contra el principio de la igualdad y atenta contra un principio universal que es el de la seguridad jurídica que es necesario plantearlo en todos los medios; por eso, consideramos que en donde quedan las garantías de los ciudadanos afectados a quienes no se les repara el daño cometido; ¿por qué? (...) entonces se cree erróneamente que dicho funcionario volviendo al Juez de Garantía va a reemplazar al Ministerio Público, el Juez de Garantía (...) no controla vuelvo a insistir la actividad investigativa en su totalidad, esa diferencia que se establece nos obliga a pensar necesariamente y de manera imprescindible en las garantías que tiene un ciudadano de no declarar contra sí mismo cuando lo llame la Fiscalía, ¿quién va a controlar eso si no existe la Procuraduría General de la Nación?, (...) y además el aspecto fundamental del Juez imparcial, es decir, es necesario que desde este momento se equilibren y se aplique el principio de las cargas procesales, el equilibrio de las cargas procesales (...).(p. 25-26)

- h) En las audiencias ante el juez de control de garantías en los casos anteriores.
- i) En las pruebas anticipadas.
- j) En las actuaciones en las que el juez restrinja el principio de publicidad, como representante de la sociedad y garante de los derechos fundamentales.
- k) En los procesos y recursos en los que se remueva la cosa juzgada.
- l) En las actuaciones relacionadas con el restablecimiento del derecho.
- m) En la aplicación de la cláusula de exclusión de pruebas.
- n) En las audiencias preliminares que deban realizarse ante el juez de control de garantías.
- o) En la audiencia de formulación de acusación.
- p) En la audiencia preparatoria.
- q) En la audiencia de juicio oral.
- r) En la audiencia de preclusión de la investigación

De la observación de las normas sobre el papel del Juez de Control de Garantías y el Ministerio Público, puede decirse que mientras que las del primero se contraen a las garantías del procesado, las del Ministerio apuntan al interés público comprometido dentro del modelo judicial acusatorio., aunque no puede afirmarse que la consagración de la defensa de los derechos de la sociedad garantice mayor eficacia que la del Juez de Control de Garantías. A continuación se examina la obligatoriedad de las decisiones y de la participación, de cada uno de los funcionarios.

Obligatoriedad de las decisiones y de la participación en el proceso penal

Los jueces de control de garantías obran en la práctica como jueces constitucionales y por consiguiente su participación y sus decisiones son obligatorias; según Bernal-Cuellar y Montealegre-Lynet (2013), a dichas decisiones hay que reconocerles la misma amplitud que tienen las sentencias de tutela, porque cuando aquellos (los jueces de control) deciden sobre la violación de los derechos fundamentales y en procura de su restablecimiento, existe una similitud en sus funciones con las que ejerce el juez de tutela y también les asisten los deberes y facultades que se derivan del poder de modulación (*p. 303*), el cual consiste en la facultad que tiene el juez de constitucionalidad de precisar el alcance de sus decisiones y que incluye el deber de adoptar medidas que se “estimen pertinentes para restablecer el goce del derecho” (Bernal Cuellar y Montealegre Lynet, 2013, p. 303).

Ahora bien, si se examinan las potestades del Ministerio Público dentro del proceso penal, hay que decir, como lo reitera la Corte Constitucional en la Sentencia de T- 503 de 2013, que se trata de una actuación de tipo principal, no accidental, por cuanto debe tener conocimiento de todas las determinaciones que se tomen dentro del proceso y en el caso de encontrarlas contrarias a derecho o a los derechos fundamentales, pueden controvertirlas e impugnarlas. Los alcances de la intervención de este organismo, dijo la Corte en la sentencia mencionada, no son determinables de un modo fijo, porque puede darse el caso de que las actuaciones ameriten su intervención, dadas las características de las partes que reclaman una protección especial, y esta intervención se presente como garantía de respeto de los derechos fundamentales. Sin embargo, hay que decir que su poder dentro del proceso penal no es absoluto y sus actuaciones deberán estar acordes con los lineamientos constitucionales.

Si se examina lo expuesto puede anotarse como característica de la función del Ministerio Público dentro del proceso penal que es principal, pero “contingente” (Bernal & Montealegre, 2013, p. 724), no puede alterar el equilibrio de las partes en el proceso, que son la acusación y la defensa, mientras que la función del Juez de Control de Garantías es obligatoria.

Al respecto de la obligatoriedad, puede afirmarse que este si es un elemento fundamental para predicar de las funciones del Juez de Control de Garantías una protección eficaz de los derechos constitucionales en tanto no puede rehusar la aplicación del Derecho en sus actuaciones, mientras que la intervención del Ministerio Público es necesaria, debe ser notificado de todas las actuaciones dentro del proceso, pero puede desempeñar o no las funciones asignadas, como ya se vio, porque de ello no depende el apego del proceso a la legalidad.

Oportunidad procesal y términos para ejercer las funciones

De acuerdo con la sentencia con radicación número 30363 de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 4 de febrero de 2009, se entiende que las potestades del juez de control de garantías están limitadas a los siguientes aspectos reseñados de la manera como lo expresan Bernal Cuellar y Montealegre Lynet (2013):

1. En audiencia preliminar:

El control de legalidad sobre elementos recogidos en registros, allanamientos, e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía;

La práctica de una prueba anticipada;

Las órdenes de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos;

La solicitud de medida de aseguramiento formulada por la Fiscalía y su revocatoria, a petición de las partes o del Ministerio Público;

La petición de medidas cautelares reales;

La formulación de la imputación;

El control de legalidad en la aplicación del principio de oportunidad en cualquiera de sus modalidades;

Las peticiones de libertad presentadas antes del anuncio del sentido del fallo (artículo 154, modificado por el artículo 12 de la ley 1142 de 2007).

2. Concomitante con el proceso: adelanta audiencias de:

Control de legalidad posterior en materia de allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas o cosas;

Autorización judicial previa para realizar inspección corporal, obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, así como procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales,

3. Control de legalidad posterior sobre:

Diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet o medios similares;

Capturas en flagrancia y en aquellas donde Fiscalía no haya tenido oportunidad de solicitar el mandamiento escrito;

Orden de vigilancia y seguimiento de personas;

Captura del acusado en la fase de juzgamiento.

4. Dentro de las 36 horas siguientes:

Captura en flagrancia y realizada excepcionalmente;

Registros, allanamientos, búsqueda de datos e interceptación de comunicaciones;

Incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso;

Vigilancia y seguimiento de personas;

Orden de vigilancia de inmuebles, naves, aeronaves, vehículos o muebles;

Operaciones encubiertas culminadas;

Entregas vigiladas realizadas;

Búsquedas de datos finalizadas;

Exámenes de ADN que hay involucrado al indiciado o imputado;

Captura con fundamento en mandato judicial;

Captura en la fase de juzgamiento (p. 270-271)

En lo que se refiere al Ministerio Público, sus actuaciones se realizan:

a) Ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los Procuradores Delegados para la Casación Penal y para la Investigación y el Juzgamiento, en los siguientes asuntos:

i) En el trámite de la casación.

ii) En las acciones de revisión contra sentencias ejecutoriadas, en todos los casos en los que se fundamente en decisiones de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos respecto de la cual el estado colombiano haya aceptado formalmente la competencia, y en todas en las que se busque remover la fuerza ejecutoriada de una decisión favorable a los intereses del imputado.

iii) En los trámites de juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235, numerales 2 y 4, de la Constitución Política.

iv) En las actuaciones que se adelanten en la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.

v) En el juzgamiento de los funcionarios a los que se refiere el numeral 9 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004.

b) Ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por intermedio de los Procuradores Judiciales II, en los siguientes asuntos:

i) En la apelación de autos y sentencias que sean proferidas por los jueces penales del circuito y circuito especializados.

ii) En los procesos que se sigan a los jueces penales del circuito y circuito especializados y fiscales delegados ante ellos, por delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

iii) En las acciones de revisión contra sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces penales del circuito especializados, por los jueces penales del circuito y por los jueces municipales, en todos los casos en los que la revisión se fundamente en decisiones de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos respecto de la cual el Estado colombiano haya aceptado formalmente la competencia, y en todas en las que se busque remover la fuerza ejecutoriada de una decisión favorable a los intereses del imputado.

iv) En el recurso de apelación contra las decisiones del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados y del circuito penal.

v) En los recursos de apelación contra autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito, y penales del circuito especializados.

vi) En las actuaciones penales que se adelanten en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

c) Ante los jueces penales del circuito especializados, a través de los Procuradores Judiciales II y de los Procuradores Judiciales I cuando quiera que éstos últimos sean destacados como agente especial por la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, siendo obligatoria la intervención en los trámites que se señalan en el artículo siguiente.

d) Ante los jueces penales del circuito por los Personeros Municipales; por los Procuradores Judiciales en lo penal I y II respecto de los comportamientos de que trata la Resolución 202 de 2003 expedida por este despacho.

e) Ante los jueces penales municipales, a través de los Personeros Distritales y Municipales, en los siguientes asuntos:

i) En los casos de delitos querellables, cuando la víctima sea un menor de edad o un incapaz.

ii) Cuando el juez municipal actúe como juez de control de garantías, salvo los asuntos de competencia de los jueces penales de circuito especializados en los que intervendrá un procurador judicial penal.

iii) En los asuntos de competencia del juez penal municipal cuando actúa como juez de conocimiento.

Efectos de los actos: Juez de Control de Garantías y Ministerio Público

Si el juez de control de garantías ejerce una función constitucional que se asimila a la que cumple el juez de tutela, como ya se había afirmado en este trabajo, Aponte (2006) lo considera un juez que aplica directamente la Constitución, utilizando para ello el principio de proporcionalidad, en tanto en la actuación penal existe una ilimitada extensión de los medios de prueba, razón por la cual aquel debe interpretar y modular los efectos de dicha extensión. Dice Aponte (2006) en el “Manual para el Juez de Control de Garantías en el sistema acusatorio Penal” acerca de este principio que constituye una herramienta fundamental para el juez quien configura la instrucción penal de acuerdo con las necesidades del mismo y con apego a los derechos fundamentales del investigado.

En este sentido de protección, también deberá acogerse al principio de proporcionalidad que orienta las decisiones cuando se ha de definir la situación en casos problemáticos como el de las medidas de aseguramiento, las medidas cautelares, las intervenciones corporales o las que afectan el derecho a la intimidad o la esfera de la personalidad.(p. 27) . Si alguien debe orientar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no en perspectiva de superior

funcional, básicamente en la labor de aplicación del principio de ponderación, es al Juez de control de garantías, reitera Aponte (2006, p. 27) y cuyas facultades de protección se extienden al deber de adoptar medidas razonables y proporcionales para restablecer el goce de los derechos afectados y no solo se contraen a la verificación de la violación de los mismos. El juez de control de garantías no está limitado por las solicitudes que le hacen el imputado o acusado en su defensa, sino que se extiende a todas aquellas medidas que garanticen la efectividad de los derechos fundamentales involucrados.

En esta perspectiva no podría este juez proceder de oficio a decretar las medidas que no ha solicitado la Fiscalía, porque su papel, aunque activo, no comprende esta facultad. En cambio sí puede controlar las medidas adoptadas por la Fiscalía e invalidarlas en el caso de que con ellas se violen derechos o de excluir evidencias recolectadas.

En cuanto se refiere al Ministerio Público, ejerce las funciones que le encomiendan la Constitución y la ley y no es al juez al que compete delimitarle sus facultades; se trata, por el contrario de que estos determinan la necesidad de la intervención, cuando así lo consideren, porque se está violando el orden jurídico; al respecto dijo la Corte Constitucional al resolver la pretensión de tutela invocada por Raúl Alberto Galarza Arévalo en calidad de Procurador 172 Judicial Penal II contra el Tribunal Superior de Tunja, por supuesta vulneración a los derechos fundamentales al proceso debido y acceso a la administración de justicia, que: de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 906 de 2004

“procurar que las decisiones judiciales cumplan con los requisitos de lograr la verdad y la justicia” (numeral primero, literal c), “procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa” (literal f), “participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código” (literal g) y como representante de la sociedad le corresponde: “solicitar condena o absolución de los acusados (...)” (numeral segundo, literal a), “velar por que se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado.”(literal c)4.

⁴Es importante observar la forma en que se definen las funciones a partir de los verbos utilizados: procurar que se cumpla...[] procurar el cumplimiento [] participar cuando lo considere [].. velar porque se respeten los derechos de las víctimas.

Para la Corte Constitucional, el juez no puede realizar una escogencia de las funciones que debe cumplir el Ministerio Público dentro de la actuación penal, a la manera como erradamente lo hizo el tribunal de Tunja, y mucho menos señalar las actuaciones en que puede intervenir, pues no cabe duda que una discriminación con ese alcance comporta un ingrediente de arbitrariedad al desconocer el marco que le trazan la Constitución y la ley, además de que origina inseguridad jurídica.

El carácter sui géneris del Ministerio Público lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia C-260 de 2011: es un interviniente principal y discreto del proceso penal: vela por los derechos de la sociedad, así como por los derechos humanos de las personas vinculadas al proceso y aboga por un equilibrio entre las partes que concurren a él..

Bernal Cuellar y Montealegre Lynet(2013), al referirse a la labor del Ministerio Público en la actuación penal, entienden que ella es complementaria a la del Juez de control de Garantías, una función que no es permanente, ya que el artículo 277 de la Constitución le da el carácter de discrecional. De ahí que la ley 906 de 2004, en el artículo 109, puntualiza que el Ministerio Público intervendrá “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales”. En consecuencia, con esta forma legal de entender su papel, abstenerse de intervenir no vicia el procedimiento; por el contrario, siempre lo hará luego de evaluar la necesidad de su intervención. Los autores citados señalan que es precisamente este elemento, la no necesidad, el que genera dudas en la jurisprudencia y la que ha dado lugar a que se diga que es innecesaria y que debería eliminarse ya que las funciones que le han sido asignadas las cumplen la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías.

La importancia crucial del Juez de Control de Garantías

La consagración del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal colombiano, diferenciado del Juez de conocimiento que debe asumir el debate de fondo, se hizo para que con sus decisiones se lograra finalmente poner punto final a las posibilidades que tenía la Fiscalía de afectar sensibles derechos fundamentales, sin que hubiese sobre el particular algún control que era precisamente a la manera como aquella actuaba tratándose de la sistemática de la ley 600 de 2000.

La presencia del Juez de control de garantías en la estructura básica de la ley 906 de 2004 tiene entonces ese cometido fundamental, salvo, como lo afirma Ramírez Contreras (2007) en el texto “Las audiencias en el sistema penal acusatorio”, en el evento en que concita su atención el ejercicio de la acción penal respecto “del control de legalidad a la decisión de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, artículo 327” (p. 32). Con relación a esta función de garante de derechos fundamentales, y siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005 que se trata de un verdadero juez constitucional, precisamente porque en todos sus ejercicios como tal parte sin duda de claros postulados y principios Constitucionales, utilizando para ello de manera constante el principio de proporcionalidad que guía su juicio, en los casos de las medidas de aseguramiento, en fin, en tanto ejerce los controles anteriores y posteriores previstos en la ley 906 de 2004.

Este carácter lo reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-210 de 2007, mostrándolo como juez de la constitucionalidad de la actuación penal, pero sin que sus actuaciones dependan de la jerarquía de la Corte Suprema de Justicia, pues en cada caso deberá ponderar el juicio para establecer el interés legítimo del Estado y el de la sociedad en las investigaciones penales. En este sentido debe “acordarle a las autoridades competentes los medios efectivos para verificar las sospechas, buscar la verdad de los hechos y acopiar el material probatorio necesario para encausar a un ciudadano; los derechos y garantías constitucionales consagrados a favor de la persona procesada; al igual que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.”

Además considera la Corte Constitucional que las funciones constitucionales que tiene asignadas el juez de control de garantías, de primordial importancia dentro de un sistema constitucionalmente garantista, no implican ni interfieren la labor propia que realiza el juez de juzgamiento, la que, de conformidad con el Acto legislativo 03 de 2002, debe estar a cargo de un funcionario distinto. No puede perderse de vista que esta potestad a cargo del Juez de control de garantías subyace en la propia Constitución; cuyas labores están claramente determinadas, que está autorizado por el Código de Procedimiento Penal para intervenir en innumerables oportunidades, pero básicamente durante la etapa de la

investigación, pues como afirma Ramírez-Contreras (2007) en el texto “Las audiencias en el sistema penal acusatorio”, además de que “pueden presentarse situaciones innominadas o derivadas de las taxativas, las que por disposición del artículo 154-9, también son propias de su ejercicio.(p. 32)

Su principal tarea es controlar la actividad estatal en lo que se refiere a la limitación o afectación de derechos fundamentales, búsqueda de la verdad y acopio de material probatorio; por tanto su rol esencial es el de guardián de los derechos y garantías de las personas vinculadas a través de la imputación y posterior acusación, labor que sin lugar a dudas pretende dotar de legitimidad la persecución penal en tanto busca la salvaguarda de los derechos y libertades de la parte más vulnerable en la actuación, haciendo de ellos auténticos controles, pues no otra cosa significa semejante ejercicio; así razona la Corte Constitucional en la C-1092 de 2003 y en la C-025 de 2009.

En la primera de ellas, por ejemplo afirma que:

En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta competencia es fundamental, es activa y es obligatoria por cuanto si se encuentra que la Fiscalía ha desconocido derechos fundamentales y garantías constitucionales, el juez puede considerar como ilegítima la actuación del ente investigador y descartar los elementos de prueba recogidos. Si esta circunstancia ha ocurrido, la investigación penal no puede llevarse ante un juez de conocimiento, en tanto toda prueba que se obtiene con violación del debido proceso, es nula.

En síntesis hay que decir que el Juez de Control de Garantías es un funcionario investido de facultades decisorias, que actúa en consonancia con la Constitución, aplicando su capacidad de raciocinio jurídico a la protección de los derechos y garantías que asisten al imputado o acusado y en consecuencia obra como auténtico defensor de los principios constitucionales.

Es necesario resaltar, tal como lo hace Aponte (2006) en el “Manual para el Juez de Control de Garantías”, que el Juez actúa ajustándose al derecho procesal que, en los sistemas fundados en el principio acusatorio, los límites a estos están dados por la garantía de los derechos fundamentales de la persona investigada. (p. 33)

Estos principios son:

La presunción de inocencia que se sintetiza en la siguiente apreciación de Roxin: “un estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal” (Aponte, 2006, p. 25).

El principio de celeridad que puede ser descrito como aquel que tiene el ciudadano a ser juzgado, sin dilaciones injustificadas y que está implícito, según Aponte, “en el concepto de plazo razonable” dentro del cual debe obrar el juez (p.25).

El principio de proporcionalidad de que ya se ha hablado y que de acuerdo con la Corte Constitucional debe entenderse como la metodología de interpretación de la ley penal material en conjunto, a la luz de los principios de la Constitución. Igualmente dentro de este principio es necesario considerar los subprincipios que hacen parte de aquel, a saber:

Subprincipio de idoneidad que establece que al limitarse los derechos, debe considerarse la funcionalidad de dicha limitación, pues “se trata de evaluar siempre la legitimidad constitucional del objetivo o finalidad previstos” (Aponte, 2006, p. 29); establece un criterio empírico para las decisiones, así como una forma flexible de aplicarse y una finalidad acorde con la norma y no con razones extralegales.

Subprincipio de necesidad que según Aponte (2006) puede ser “denominado como de “intervención mínima”, de “exigibilidad”, de “subsidiariedad”, o de “alternativa menos gravosa”, significa que el medio seleccionado para alcanzar el fin propuesto, no pueda ser remplazado o sustituido por otro igualmente eficaz, al mismo tiempo que se exige que no restrinja el derecho fundamental o lo haga de una manera menos gravosa (p. 29). Lo fundamental en relación con este concepto, es que la medida menos gravosa sea apta para lograr el mismo resultado. Según la jurisprudencia internacional, citada por el autor, la

medida “no será necesaria cuando el mismo o mejor resultado puede ser alcanzado con una injerencia menos gravosa” (p. 30).

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual cierra la secuencia lógica que debe realizar el Juez de control: una vez se han resuelto las preguntas sobre idoneidad y necesidad las cuales dan cuenta del medio y el fin de la restricción al derecho, es necesario responder cual es la medida proporcional que debe aplicarse. Según el autor, este criterio está ligado al de la razonabilidad, porque “Hay que ponderar los bienes e intereses colectivos e individuales tutelados por el orden jurídico legal y constitucional, y determinar si se encuentran en una relación razonable en función del fin que se promueve” (p. 32).

La necesidad de las actuaciones del Ministerio Público

Sobre las actuaciones del Ministerio Público, Bernal Cuellar y Montealegre Lynet (2013) las ven y caracterizan como una clara orden constitucional de protección que la Corte reitera como garantía de la efectividad de los derechos fundamentales en el proceso y en representación de la sociedad. Pero, aclaran, siguiendo lo dicho por la Corte, que la legalidad del proceso no está comprometida cuando en éste no hay ejercicio o actuaciones por parte del Ministerio Público.

De otro lado, afirman también Bernal y Montealegre (2013) que tampoco es afortunado el pensamiento relativo a que el Ministerio Público -al permitírsele una amplia participación procesal- esté suplantando o absorbiendo los roles que corresponden a los jueces de garantías y de conocimiento, no solo porque carece en absoluto de funciones jurisdiccionales sino también porque está despojado de todo poder de decisión, atributos éstos propios de los servidores judiciales, dado que su facultad es de control y de garante de las decisiones y actuaciones llevadas a cabo en la actuación penal, materializadas aquéllas principalmente a través de la interposición de recursos, de las intervenciones en audiencia, de la excepcional petición de pruebas, de las solicitudes de absolución o de condena, entre otras.

El reconocimiento que se hace en la sentencia C-260 de 2011 de la Corte Constitucional, y al cual se ha hecho alusión en este trabajo, sobre el papel del Ministerio Público en el proceso penal es controvertido por organismos como la Corporación Excelencia en la

Justicia (CEJ), la cual ha reiterado su posición en el sentido de eliminar la participación del Ministerio Público en los procesos penales, modificando el artículo 250 de la Constitución Política y la ley 906 de 2004. Fundamenta su posición en el hecho de que el rol de la entidad es demasiado amplio y su intervención podría generar actuaciones contradictorias, pues puede defender los derechos del imputado, de las víctimas y de la sociedad. Igualmente aduce el hecho de que hace más complejo el proceso de las audiencias, genera retrasos por la cancelación de estas, proposiciones de defensa ya formuladas y un sin número de detalles que implican el retraso en las resoluciones.

Se puntualiza al respecto lo dicho por la Corporación:

Cabe recordar que la intervención de Ministerio Público fue objeto de críticas desde la génesis del sistema penal acusatorio y que desde ese momento han sido varias las voces que han insistido en su supresión del proceso. En efecto, ésta fue una de las propuestas del anteproyecto de reforma a la justicia que elaboró el Gobierno Nacional en 2011, pero que no llegó a ser incluida en el proyecto de Acto Legislativo que finalmente se radicó en el Congreso.

La CEJ considera que la coyuntura actual, en la que se demanda la revisión de las funciones de la Procuraduría y en la que se han reactivado los debates sobre la reforma constitucional a la justicia permite reabrir el debate sobre este importante asunto (CEJ, 2013, p. 1).

Hay pues voces en favor de que se acabe con esa duplicidad, dado que lo que podría lograr con el ejercicio de sus potestades el Juez de Control de Garantías, no tiene por qué mantenerse en la perspectiva del Ministerio Público. Al respecto, el jurista Yesid Reyes Alvarado (2013) en un artículo en el periódico El Espectador afirma que la protección de los derechos no depende de que al proceso comparezca o no un delegado de la Procuraduría, precisamente porque esa labor ya está asignada a los jueces; además porque el carácter discrecional de sus intervenciones pone en evidencia precisamente que es la presencia del juez la garantía de cumplimiento de las normas que rigen el proceso y que si llegaran a ser vulneradas, existen los controles legales para evitar los

efectos de las decisiones. Si se examinan las facultades del procurador y se ve que este no puede solicitar órdenes de captura, ni detenciones, no puede hacer imputaciones, ni presentar acusaciones y su participación en el proceso se limita a compartir la tesis de la defensa o de la fiscalía; si su labor es la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales, esta labor la cumplen los jueces en el sistema adversarial. De acuerdo con estos razonamientos, podría suprimirse la actuación del Ministerio Público, afirma el jurista citado.

Pero, de otro lado, hay quienes no ven saturación en la coexistencia del Juez de Control de Garantías y el Ministerio Público. Aceptan sí que puede ello contribuir a hacer un poco más demoradas las audiencias, pero afirman la importancia de la protección de los derechos fundamentales.

De lo dicho anteriormente puede concluirse que si bien está consagrada en favor del Ministerio Público la guarda y defensa de la integridad de las garantías (art. 277), esta participación *sui generis*, como la llama la Corte Constitucional es una de las particularidades que desvirtúan el sistema penal como acusatorio y que si bien la ley 906 caracteriza a esta institución como interviniente, las facultades aunque excepcionales de iniciativa probatoria, lo encuadran más como una partelo que permite controvertir el carácter que establece el art 113 del C. de P.P. Si tiene el carácter de parte, habría que decir que ya no se trata de dos partes que controvierten sus posiciones, esgrimen sus argumentos y buscan establecer probatoriamente las verdades que alegan, para que sea el juez quien, imparcialmente, decida, para convertirse en un juicio con tres partes y un juez que decide, y en este orden cabe la posibilidad de que el Ministerio Público incline la balanza en un sentido o en otro.

Al respecto cabría hacer una digresión importante y considerar algunos elementos que algunos tratadistas del derecho civil han definido sobre las partes en el proceso, y que serían argumentos que podrían desvirtuar el carácter de interviniente que le asigna la Ley:

Al respecto del tema de la parte, Quintero (1995) afirma que:

Frente a la calidad de parte del proceso, establece como sujetos de la relación jurídica procesal o de la situación jurídica las personas que concurren al proceso como acusador y acusado, como demandante y demandado, que por lo general, son las mismas personas entre quienes ha nacido el conflicto, o en relación de las cuales se ha inactuado el derecho sustantivo. *Los terceros intervinientes también son parte del proceso desde cuando hacen su incursión en él.* [...]al sujeto del derecho sustancial se le denomina parte en sentido material o sustancial, y al sujeto del proceso se llama parte en sentido formal o procesal. Se utiliza también la expresión partes del litigio para referirse a los sujetos de la relación sustancial en conflicto”. (p. 17 - 18).

Y más adelante afirma la tratadista :

Los actos del juez son resoluciones, decisiones. Los actos de las partes son deprecaciones. *Los actos de los terceros intervinientes o del Ministerio Público son actos de parte en el proceso (p. 175)* (Se debe considerar que esta doctrinante expresa todos sus contenidos haciendo alusión al derecho civil).

Para Devis Echandía (2004) todos los autores distinguen, con mayor o menor claridad, las relaciones extraprocesales y las procesales, para a su vez separar la noción de parte aplicada a cada una. En las relaciones procesales, el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer. En este caso, puede ser parte en el proceso quien no lo sea en la relación sustancial, así como existen partes dentro del proceso que no actúan en interés propio, sino en interés ajeno...tal como ocurre en Colombia, cuando el Defensor de menores o el Ministerio Público interviene en las acciones de filiación extramatrimonial, por ser el presunto hijo impúber sin representante legal.

Ramírez (2006) por su parte afirma respecto a la capacidad para ser parte que: “En los casos de defensa de derechos supraindividuales es posible considerar que una persona pretenda para un grupo que no es posible determinar en su totalidad, o que ese grupo se

encuentre representado por determinados sujetos a los que se les concede legitimidad para obrar (p. ej. Ministerio Público). (p.309)

En el mismo texto y haciendo referencia a los “terceros intervinientes”, el autor plantea como ejemplo de intervención con interés social, la del Ministerio Público, cuando obra en interés y representación de la sociedad.

Esta digresión contribuye a ratificar el carácter híbrido de la participación del Ministerio Público, porque tiene, aunque sea excepcionalmente, iniciativa probatoria, de tal manera que, en caso de olvido de alguna de las partes en relación con pruebas de vital trascendencia para su teoría del caso, el Ministerio Público las solicite. En este sentido sería parte dentro del proceso y desempeñaría las mismas funciones que el Juez de Control de Garantías, así la Corte Constitucional lo denomine, de acuerdo con el artículo 113 del Código de Procedimiento penal, un interviniente principal y discreto, activo en todas las etapas del proceso, en cuya virtud debe velar por los intereses de la sociedad, el respeto de los derechos y garantías procesales y la legalidad.

Una segunda digresión tiene que ver con la naturaleza misma del proceso que contempla la normatividad colombiana.

Al estatuir la presencia del Ministerio Público dentro de su desarrollo se consideró que con ello se contribuía a que la verdad procesal no fuera el monopolio del Estado, sino que por el contrario la visión de los hechos variara y se incluyeran la óptica del imputado o acusado, la del fiscal y la del Ministerio Público, representando por su parte a la sociedad y en defensa de sus intereses. En esta perspectiva Bernal y Montealegre afirman que el artículo 7° de la Constitución Política, al referirse y reconocer la existencia en Colombia de distintas culturas, ha hecho referencia al “reconocimiento de las distintas construcciones valorativas y concepciones explicativas del mundo que conviven en la sociedad” (p. 226) y en este orden, amplió la mirada, mostrando la necesidad de que varios y diversos enfoques se presenten, se valoren y se analicen de manera que el fallo sea acorde con esta visión plural.

Esta manera de plantear y de llegar a la verdad demanda, según afirman quienes expresaron esa posición en el interior del Congreso, la posibilidad de que el sujeto vinculado a la actuación tenga todas las garantías y la posibilidad de recaudar los elementos materiales y las evidencias físicas con miras a lograr que en su momento se valoren como pruebas por parte del juez de conocimiento; se trata sin duda de un nuevo escenario para la controversia en el cual todos los sujetos intervinientes habrán de cumplir a plenitud sus roles, sus potestades y sus obligaciones. Y según esta posición a ello contribuye la presencia del Ministerio Público.

Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina al referirse a la estructura adversarial, la han considerado como una forma matizada; Bernal-Cuellar y Montealegre-Lynet (2013), afirman que desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en concreto la C-591 de 2005 el nuevo diseño del proceso es el de uno de tipo adversarial entre dos partes: el ente acusador, por un lado, que pretende demostrar la solidez de las pruebas allegadas y un acusado que busca demostrar su inocencia, con un Juez de control de garantías que no permite el desconocimiento de las garantías fundamentales y el Ministerio Público que vela por los intereses generales.

Teniendo en cuenta lo consignado en la exposición de motivos del Acto Legislativo n°. 03 de 2002, publicado en la Gaceta del Congreso n° 134 del mismo año, sobre la naturaleza del Sistema como de tendencia acusatoria, en tanto “el centro de gravedad es el juicio público, oral, contradictorio y concentrado”; proceso donde actúan dos sujetos procesales – defensa y acusador – ubicados en el mismo plano de igualdad, al final del cual el juez, como tercero imparcial, tomará una decisión.

Sobre este carácter adversarial disiente la Comisión Colombiana de Juristas (2011), en el libro “*Denegación de Justicia y el proceso penal*”, pues el haber incluido a las víctimas como intervinientes y no concederles el carácter de parte, cuando controvierten las indemnizaciones a que haya lugar con ocasión del delito, es uno de los golpes más fuertes a aquel, porque se ha excluido a quien debería tener un carácter activo en la investigación y configuración de la verdad (p. 68).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 30 de marzo de 2006 correspondiente al proceso con radicación número 24468, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo, se pronunció sobre el proceso penal como un sistema con tendencia acusatoria, no acusatorio puro, y con un principio adversarial modulado, teniendo en cuenta que el reconocer a las víctimas como intervinientes, así como al Ministerio Público y un juez que tiene que actuar como garante de los derechos fundamentales es un elemento más que matiza y mengua el carácter anteriormente mencionado; el Juez no es el árbitro de una contienda en que intervienen el acusador y el acusado. ⁵Dijo la Corte en la sentencia citada que:

El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, contiene parámetros de índole probatoria que evidencian las características peculiares del sistema con tendencia acusatoria y del principio adversarial atenuado que se adoptó en Colombia: Dicho Código asignó la iniciativa probatoria primordialmente a la Fiscalía y a la defensa; a las víctimas reconoció el derecho de aportar pruebas en lo relacionado con sus intereses de verdad, justicia y reparación; y por excepción, al Ministerio Público en los casos de los artículos 112, 284 y 357 del Código de Procedimiento Penal⁶.

⁵Según el documento del Consejo Superior de la Judicatura, (2005) “El rol de jueces y magistrados en el nuevo proceso penal”. En el nuevo orden procesal penal, el juez asume una gama de responsabilidades, en tanto preside todas las audiencias, desde la investigación hasta el juicio oral. El juez de conocimiento debe tener en cuenta que los documentos, el descubrimiento y las aseveraciones de las partes acerca de los medios de convicción, así como la proyección de la actividad probatoria que pueda tener lugar en el juicio, son meras expresiones de lo que piensan las partes o lo que dijo en algún momento algún testigo. Carecen por completo de valor probatorio, siendo asuntos preliminares, muchas veces de mero trámite. El juez no va acumulando “pruebas” a lo largo del proceso de forma desconcentrada y escrita. Debido a la naturaleza acusatoria del nuevo sistema (Art. 4 Acto Legislativo N° 03 de 2002), es preciso examinar los principales componentes de la responsabilidad del juez en las etapas previas y en el juicio: Bajo este nuevo esquema, al juez penal se le pide cambiar su actitud frente al proceso de juzgamiento. Esto a su vez requiere que asuma un nuevo juego de conocimientos, habilidades y destrezas, que le permitan ejecutar el papel de juzgador imparcial en un ámbito ceñido por la controversia entre las partes, la intermediación de la prueba, la publicidad, la continuidad, la concentración y la eficiencia, y donde la única actividad probatoria ocurre en el juicio oral y público. Para que estos factores asuman su justa dimensión, el juez controlará y dirigirá eficazmente la actuación procesal, sujeto a las instancias jurisdiccionales superiores. Estas instancias superiores también tienen que interiorizar las necesidades del nuevo esquema procesal, principalmente la autoridad del juez sobre las partes, en el sentido de que es él quien aplica las reglas, para que los posibles excesos y divagaciones de las partes no lleguen a frustrar los principios y fines del proceso.

⁶**Artículo 112. Actividad probatoria.** El Ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 284 del presente código.

Olaya (2008) denomina al sistema penal incorporado de acuerdo con la ley 906 de 2004, como un sistema “autóctono”, en la medida en que no corresponde a un sistema propiamente acusatorio. La intervención del Ministerio Público constituye una de las notoriedades, ya que esta institución nada tiene que ver con el organismo que en el derecho comparado toma este nombre equiparable al de Fiscal, tal como sucede en España, Alemania, Italia, Argentina. Con relación a este carácter del sistema, la Corte Constitucional dijo en la sentencia C 1092 de 2003 que según el Acto Legislativo 03 de 2002, a pesar de que las decisiones sobre derechos constitucionales las toman los jueces y tribunales, la Fiscalía conserva funciones judiciales restrictivas de los derechos a la libertad y la intimidad; y en la sentencia C 591 de 2005 dijo que el nuevo proceso no correspondía a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se encuentran en igualdad de condiciones; (...); ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima.. (Olaya, 2008, p. 11)

Al respecto del carácter del sistema penal imperante en Colombia, ha documentado extensamente Diaz G. (2014) el énfasis que la Corte Constitucional ha dado al hecho de que el sistema penal obedece a una tendencia acusatoria que no es pura y que, por el contrario, se trata de un sistema de

Asimismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código.
Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

partes modulado por un proceso adversarial, y dejando como evidente el hecho de que dicho sistema toma elementos del sistema puro (la igualdad entre las partes, el proceso oral público y contradictorio), pero condicionado a las particularidades del país y cita entre las sentencias que acogen este punto de vista la C-873, 2003; C-591, 2005; C-1194, 2005; C-454, 2006; C-209, 2007; C-396, 2007; C-186, 2008; C-025, 2009; C-069, 2009; y C-144, 2010, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional.

Entre las notas que Díaz –G (2014) considera como definitorias del carácter matizado del sistema acusatorio o más bien la tendencia acusatoria se encuentran: el papel de la víctima en el juicio como interviniente especial; la interferencia del Ministerio Público como interviniente principal y discreto; y, la neutralidad probatoria relativa del juez. Y considera que la incorporación de estos intervinientes viene dada por el artículo 113 del Código que incluye como partes a la fiscalía y a la defensa y como intervinientes al Ministerio Público y a la víctima; con relación al Juez dice, citando la Sentencia C-873 de 2003, que es el Director de la actuación judicial y también participa como tercero incidental (p. 56). En cuanto al Ministerio Público, considera que se trata de una interferencia en el proceso en tanto se le permite participar en los contrainterrogatorios y a oponerse a las preguntas en una estructura en la que únicamente las partes interrogan, contrainterrogan y objetan. Ejerciendo estas funciones lo que hace es “inclinarse deliberadamente la balanza” como lo expresó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-209, 2007.

Puede decirse entonces que el Ministerio Público como dice Díaz (2014) cumple unas funciones que están inmersas en el mismo proceso penal; el carácter contingente de ellas le resta necesidad dentro del proceso y la forma como se le asignan las funciones da cuenta de la contingencia de sus actuaciones; en otras palabras su prescindencia no afecta la validez de aquel, como si sucede si el Juez de Garantías no interviene.

En este sentido podría pensarse en la supresión de las facultades del Ministerio Público porque, como dice Reyes Alvarado, sus funciones las cumplen los jueces, desvirtuando así la posición que afirma que sus actuaciones deben mantenerse en la medida en que constituyen una controversia adicional acerca de la verdad que se discute en el proceso penal, que así la conciben Bernal y Montealegre en la obra citada en este trabajo.

La presencia del Ministerio Público desvirtuó el sistema acusatorio y además, contribuye a la inexistencia de la estructura adversarial, en la que una de las partes pretende defenderse de lo que se le imputa y la otra pretende sacar adelante la acusación, en condiciones de igualdad. Al intervenir y reorientar las funciones del Juez, toma partido hacia una u otra de las partes. Díaz (2014) considera que la responsabilidad de que no exista tal sistema la marca la presencia del Ministerio Público y las facultades conferidas a la víctima, que inclinan la balanza en contra del imputado o el acusado

Resumiendo las conclusiones extraídas se tiene que el sistema adversarial que se implementó en Colombia se fundamenta en un sistema de proceso entre partes (atenuadamente adversarial), oral, público y contradictorio, el cual fue introducido en el sistema jurídico nacional a través de la Ley 906 de 2004 que desarrolló legalmente el acto legislativo 03 de 2002. En la actuación penal acusatoria implementada en el país de manera gradual, se permitió al Ministerio Público continuar ejerciendo en el proceso penal las potestades de rango constitucional contenidas en el artículo 277 del estatuto superior, de tal manera, dicha institución continúe ejerciendo de manera activa dichas potestades durante todas las etapas del proceso penal, en defensa de la preservación del orden jurídico, el interés público y los derechos y garantías fundamentales. Se consolida de esta forma la presencia de un interviniente adicional, especial y contingente, extraño por demás a la estructura lógica de un sistema nominado como acusatorio, presencia además que deviene en sui generis, pues como afirman las altas Cortes se trata de una creación propia o autóctona, acondicionada para responder a las particularidades propias que implica el control de las relaciones sociales del país.

Del análisis efectuado a las potestades ejercidas por cada una de las instituciones de derecho, se concluye que existe una igualdad respecto del telos o finalidad propuesta por cada una en procura de la preservación de las garantías fundamentales comprometidas en el ejercicio del proceso penal, razón que valida el cuestionamiento acerca de la necesidad de intervención de las dos instituciones en procura de un mismo objetivo.

Entre algunas de las potestades que refuerzan los argumentos a favor y en contra de la presencia del Ministerio Público en el proceso penal, encontramos el ejercicio de actividad probatoria en la audiencia preparatoria para pedir al juez del conocimiento la práctica o el aporte de pruebas que no se han solicitado en su oportunidad por las partes (art. 394 CPP), actuación que defienden quienes consideran que la participación del Ministerio Público en el proceso penal es necesaria y vital, pero que hace también parte de la batería argumentativa de los detractores que rechazan la participación del mismo en el incidente de reparación de perjuicios (Art. 109 CPP), en la oposición a las

preguntas del interrogatorio (art. 426 CPP), a pedir la exclusión de pruebas (398 CPP), y al principio de oportunidad (art. 353 CPP), por considerar que su intervención puede ir en contra del equilibrio del debate argumentativo y probatorio, en el cual las partes deben ser las protagonistas únicas y fundamentales como soporte de la estructura del sistema, de una parte, además de que con dicha intervención especial se da al traste con los contenidos y finalidades de los principios acusatorio y de igualdad de armas.

Sin embargo, no obstante evidenciarse que el Ministerio Público en Colombia, es una institución procesal dotada de reconocimiento constitucional y legal y de arraigo en la tradición jurídica nacional y la discusión que se plantea en el trabajo acerca de la necesidad de intervención del mismo, permite concluir que dicha presencia encuentra legitimidad formal, más no material, puesto que las condiciones de legitimidad del proceso y de garantía de cumplimiento del espectro de protección de las garantías y derechos constitucionales están plenamente garantizadas a través de la participación obligatoria, necesaria, decisoria y vinculante de los representantes de la judicatura en la actuación penal a través de las instituciones del Juez de Control de Garantías, Juez de Conocimiento y Juez de Ejecución de Penas y no de una institución cuya intervención resulta ser contingente (no obligatoria), sin poder decisorio y cuya ausencia no afecta la legalidad del proceso.

De lo expuesto, puede inferirse que la participación del Ministerio Público constituye un esfuerzo que no tiene resultados verdaderos en cuanto tiene que ver con la protección de las garantías fundamentales, para lo cual tanto el Juez de Control de Garantías, como el Juez del Conocimiento tienen las facultades plenas para intervenir. El Juez debe estar siempre supeditado al principio de legalidad y a la aplicación de la hermenéutica y de principios como el de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, por medio de los cuales debe de un modo u otro ejecutar un control que permita realizar garantías constitucionales y procesales, mientras que el Ministerio Público en su calidad de interviniente no agrega valor al sistema y a cada proceso, porque estas facultades se afinan en la voluntad de intervenir que se expresa mediante los verbos que denotan acciones pasivas tales como “procurar, velar, poder” y no en acciones claras en defensa de los derechos de quienes son más vulnerables en el proceso. De tal manera, sería válido pensarse en realizar en una eventual proyecto de reforma, debatir y realizar una modificación a las funciones del Ministerio Público en el proceso penal, para de esta forma validar la estructura acusatoria que se pretendió implementar en el país con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procedimental penal, fortaleciendo a su vez con la presencia de los funcionarios del mismo otras estructuras públicas en donde de manera eficaz y relevante pudiesen contribuir de manera activa en procura de la preservación de los derechos humanos y fundamentales.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS
FUNCIONES DEL

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y

EL MINISTERIO PÚBLICO

MATERIA	JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS	MINISTERIO PÚBLICO
<p>Restricción de la libertad del imputado para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de las víctimas.</p> <p>El capturado en flagrancia debe ponerse a órdenes del Juez de Control de Garantías</p>	<p>Artículo 2º , inciso 2º</p> <p>Artículo 2º, inciso 3º</p>	<p>No hay actuación expresamente consagrada</p>
<p>(Actuación Procesal) El Juez de Control de Garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando los derechos y garantías de los intervinientes.</p>	<p>Artículo 10</p>	<p>No hay actuación expresamente consagrada</p>
<p>Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. Las víctimas tendrán derecho a</p>	<p>Artículo 11, ordinal g)</p> <p>Ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez de Control de Garantías y a interponer los recursos ante el Juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar</p>	<p>No hay actuación expresamente consagrada</p>
<p>Intimidad. Cuando sea necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos que no sean de libre acceso, o cuando sea</p>	<p>Artículo 14, inciso 4º: en estos casos, dentro de las 36 horas siguientes deberá adelantarse la respectiva actuación ante el Juez de Control de Garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación</p>	<p>No hay actuación expresamente consagrada</p>

necesario interceptar comunicaciones ...		
Inmediación . Excepcionalidad de prueba producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de Control de Garantías	Artículo 16: En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. No puede comisionarse para la práctica de pruebas. Excepcionalmente, de acuerdo con la ley, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.	No hay actuación expresamente consagrada
Competencia. Escogencia del juez de control de garantías	Artículo 43. Inciso 4º. El Juez de control de garantías se escoge de acuerdo con lo fijado en la norma /artículo 43	
Cambio de radicación . Podrá solicitarla el Ministerio Público		Artículo 47. Puede solicitarse por el Ministerio Público o por el Gobierno, ante el juez que conoce del asunto
Impedimentos y recusaciones . Podrán ser recusados los agentes del Ministerio Público.		Artículo 63. <i>Impedimentos y recusación de otros funcionarios y empleados.</i> Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los agentes del Ministerio Público.
Titularidad de la acción penal. El Estado está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos		Artículo 66.inciso 2º: No podrá el Estado , suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.
Querellante legítimo. La querrela solo puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito		Artículo 71, inciso 2º: puede ser presentada por el Ministerio Público cuando el sujeto pasivo esté imposibilitado para hacerlo, o sea incapaz y carece de representante legal.
Trámite de incautación u ocupación de bienes. Comparecencia del fiscal ante el	Artículo 84. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado,	

Juez de Control de Garantías	o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.	
Dstrucción del objeto material del delito. La destrucción debe realizarse en presencia del fiscal y ministerio público		Artículo 87. <i>Dstrucción del objeto material del delito.</i> <u>Adicionado por el art. 6, Ley 1142 de 2007.</u> En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos 300, 306 y 307 del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público.
El Juez debe pronunciarse en la sentencia sobre los bienes afectados.		Artículo 90. <i>Omisión de pronunciamiento sobre los bienes.</i> Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo, [...]el Ministerio Público puede solicitar la adición de la decisión.
Suspensión y cancelación de personería jurídica. Puede hacerla el Juez de Control de Garantías , a petición de la Fiscalía, antes de presentarse la acusación	Artículo 91. <i>Suspensión y cancelación de la personería jurídica.</i> Antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.	
Medidas cautelares . Podrán decretarse por el Juez de control de garantías en la oportunidad legal.	Artículo 92. <i>Medidas cautelares sobre bienes.</i> El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas <u>directas</u> podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares	

<p>Podrán pedirse por el Ministerio público cuando haya menores de edad.</p>	<p>necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p>	<p>Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución</p>
<p>Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. Antes de presentarse la acusación podrá hacerlo el juez de control de garantías.</p>	<p>Artículo 101. <i>Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.</i> Antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.</p>	
<p>Incidente de reparación integral. Puede solicitarlo el Ministerio Público</p>		<p>Artículo 102. <i>Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.</i> Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010. En el fallo que declara la responsabilidad penal, puede el juez abrir el incidente de reparación integral, por petición de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público.</p>
<p>Intervención del Ministerio Público. Lo hará cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>Actuaciones de los personeros distritales y municipales</p>		<p>Artículo 109. <i>El Ministerio Público.</i> El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p>
<p>Funciones del Ministerio Público. Como garante de los derechos humanos y de</p>		<p>Artículo 111. <i>Funciones del Ministerio Público.</i> Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:</p>

<p>los derechos fundamentales y como representante de la sociedad</p>		<p>1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales;b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley;e) Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.g) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código. <p>2. Como representante de la sociedad:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión;b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas
---	--	---

		<p>cautelares que procedan;</p> <p>c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;</p> <p>d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;</p> <p>e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.</p> <p>Artículo 112. Actividad probatoria. El Ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 284 del presente código.</p> <p>Asimismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código.</p>
<p>Orden de registro, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, ordenadas por la Fiscalía deben ponerse a disposición del Juez de Control de Garantías.</p> <p>Solicitudes al juez de control</p>	<p>Artículo 114. Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, numerales 3º y 8º</p>	

de Garantías para que tome las medidas necesaria que aseguren la comparecencia de los imputados		
Declaración de persona ausente	Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo.	
Renuncia a las garantías de guardar silencio y juicio oral. Verificación de las condiciones por parte del juez de control de garantías	Artículo 131. Renuncia. Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.	
Protección a las víctimas por parte del Juez de control de garantías	Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.	
Medidas de protección a las víctimas	Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.	
Derecho de las víctimas a la información	Artículo 136. Derecho a recibir información. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre: 11. . La posibilidad de dar aplicación	

	al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.	
Publicidad de los procedimientos		Artículo 149. Principio de publicidad. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.
Audiencias preliminares	Artículo 153. Noción. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.	
Modalidades de audiencias	Artículo 154. Modalidades. Modificado por el art. 12, Ley 1142 de 2007. Se tramitará en audiencia preliminar: 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguiente	
No es obligatoria la presencia del Ministerio Público en la audiencia preliminar		Artículo 155. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria.
Citación a la audiencia	Artículo 171. Citaciones. Procedencia. La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.	
Casación. Admisión de la demanda		Artículo 184. Admisión. No será seleccionada, por auto

		<p>debidamente motivado <u>que admite recurso de insistencia</u> presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación <u>o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.</u></p>
Legitimación para la acción de revisión		<p>Artículo 193. Legitimación. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión.</p>
Reserva en los datos del informante	<p><u>De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.</u></p>	
Interés para reclamar violación	<p>Artículo 231. Interés para reclamar la violación de la expectativa razonable de intimidad en relación con los registros y allanamientos. Únicamente podrá alegar la violación del debido proceso ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según sea el caso, con el fin de la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, quien haya sido considerado como indiciado o imputado o sea titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Por excepción, se extenderá esta legitimación cuando se trate de un visitante que en su calidad de huésped pueda acreditar, como requisito de umbral, que tenía una expectativa razonable de intimidad al momento de la realización del registro.</p>	
Legalidad posterior, audiencia de control	<p>Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Modificado por el art. 16, Ley 1142 de 2007. Dentro de las veinticuatro (24) horas</p>	

	<p>siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.</p>	
	<p>Artículo 238. <i>Inimpugnabilidad de la decisión.</i> <u>Modificado por el art. 17, Ley 1142 de 2007.</u> La decisión del juez de control de garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.</p>	
Vigilancia y seguimiento de personas	<p>Artículo 239. <i>Vigilancia y seguimiento de personas.</i> <u>Modificado por el art. 54, Ley 1453 de 2011.</u></p> <p>En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.</p>	
Vigilancia de cosas	<p>Artículo 240. <i>Vigilancia de cosas.</i></p> <p>En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.</p>	
Agentes encubiertos	<p>Artículo 242. <i>Actuación de agentes encubiertos.[...]</i> En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la</p>	

	<p>terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.</p>	
Entrega vigilada	<p>Artículo 243. <i>Entrega vigilada.</i></p> <p>.</p> <p><u>En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material</u></p>	
Búsqueda en bases de dato	<p>Artículo 244. <i>Búsqueda selectiva en bases de datos.</i> La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.</p> <p><u>Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y (se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos)</u></p> <p>En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.</p>	
Exámenes de ADN	<p>Artículo 245. <i>Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado.</i> Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes</p>	

	<p>de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá orden expresa del fiscal que dirige la investigación.</p> <p><u>Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.</u></p>	
Reglas sobre actuaciones de la policía judicial	<p>Artículo 246. Regla general. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente</p>	
Obtención de muestras que involucren al imputado	<p>Artículo 249. Obtención de muestras que involucren al imputado. Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, ,,,, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes:</p>	
Lesionados o víctimas de agresiones sexuales	<p>Artículo 250. Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Si no existe el consentimiento de las víctimas se acudirá al juez de control de garantías</p>	

<p>Quien no es imputado</p>	<p>Artículo 267. <i>Facultades de quien no es imputado.</i> Quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este podrán solicitar al juez de control de garantías que lo ejerza sobre las actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales.</p>	
<p>Solicitud de prueba</p>	<p>Artículo 274. <i>Solicitud de prueba anticipada.</i> El imputado o su defensor, podrán solicitar al juez de control de garantías, la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, en casos de extrema necesidad y urgencia, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.</p>	
<p>Prueba anticipada</p>	<p>Artículo 284. <i>Prueba anticipada.</i> Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.</p>	
<p>Conservación de la prueba anticipada</p>	<p>Artículo 285. <i>Conservación de la prueba anticipada.</i> Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez de control de garantías</p>	
<p>Concepto</p>	<p>Artículo 286. <i>Concepto.</i> La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación <u>comunica</u> a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.</p>	
<p>Formulación de la imputación</p>	<p>Artículo 287. <i>Situaciones que determinan la formulación de la imputación.</i> El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información</p>	

	<p>legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.</p>	
<p>Requisitos generales de la captura</p>	<p>Artículo 297. Requisitos generales. <u>Modificado por el art. 19, Ley 1142 de 2007.</u> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>[...] . El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.</p> <p>Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.</p> <p>Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, <u>o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación</u>, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.</p>	
<p>Contenido de audiencia de control de legalidad</p>	<p>Artículo 298. Contenido y vigencia.</p> <p>Parágrafo. La persona capturada durante la etapa de juzgamiento será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.</p>	

<p>Detención preventiva</p>	<p>Art. 300. Capturada la persona en detención preventiva, será puesta a disposición del juez de control de garantías inmediatamente a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas, para que en audiencia resuelva lo pertinente.</p>	
<p>Flagrancia</p>	<p>Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p>	<p>Opera la misma norma</p>
<p>Imposición de medida de aseguramiento</p>	<p>Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. <u>Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011.</u> El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.</p>	<p>Opera la misma norma</p>
<p>Cuales son los requisitos</p>	<p>Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda</p>	

	inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1	
Incumplimiento de las condiciones de la detención domiciliaria		Artículo 316. Incumplimiento. Modificado por el art. 29, Ley 1142 de 2007. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.
Revocatoria, solicitud	Artículo 318. Solicitud de revocatoria. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, <u>por una sola vez</u> y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. <u>Contra esta decisión no procede recurso alguno.</u>	
Principio de oportunidad	Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modificado por el art. 5, Ley 1312 de 2009 El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, <u>siempre que con esta se extinga la acción penal.</u>	Opera esta norma para el Ministerio Público Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano y <u>contra esta determinación no procede recurso alguno.</u>
Preclusión		Artículo 332. Causales de preclusión. Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la

		preclusión.
Trámite de la preclusión		<p>Artículo 333. Trámite. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.</p> <p>Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación, y fundamentación de la causal incoada.</p> <p>Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado, <u>en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal.</u></p>
Contenido de la acusación		<p>Artículo 337. Contenido de la acusación y documentos anexo [...]La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas</p>
Trámite de la acusación		<p>Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.</p>
Audiencia preparatoria		<p>Artículo 355. Instalación de la audiencia preparatoria. El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere.</p> <p>Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.</p>

Solicitud de pruebas		<p>Artículo 357. Solicitudes probatorias. Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.</p>
Exclusión de medios de prueba, rechazo e inadmisibilidad		<p>Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.</p>
Oposiciones dentro del interrogatorio		<p>Artículo 395. Oposiciones durante el interrogatorio. La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.</p>
Interrogatorio por el juez		<p>Artículo 397. Interrogatorio por el juez. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso.</p>
Alegatos		<p>Artículo 443. Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.</p> <p>A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.</p>

Ejecución de penas y medidas de seguridad		Artículo 459. <i>Ejecución de penas y medidas de seguridad.</i> En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.
		Artículo 462. <i>Aplicación de las penas accesorias.</i> Cuando se trate de las penas accesorias establecidas en el Código Penal, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:1. Si se trata de la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial y policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También se oficiará al agente del Ministerio Público para su control.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia Corte Suprema de Justicia 30363 de febrero 4 de 2009, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos. [versión digital]. Texto recuperado de: [www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/.../30363\(04-02-09\).doc](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/.../30363(04-02-09).doc)

Sentencia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 30 de marzo de 2006 correspondiente al proceso No 24468. [Versión digital]. Texto recuperado de: [www.usergioarboleda.edu.co/...penal/...penal.../24468\(30-03-06\).doc](http://www.usergioarboleda.edu.co/...penal/...penal.../24468(30-03-06).doc)

Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 30592 del 5 de octubre de 2011 con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos. Recuperada de: www.usergioarboleda.edu.co/.../Jurisprudencia-cuarto-trimestre-2011.h

Sentencias Corte Constitucional

Sentencia C-873 de 2003 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. [Versión digital] Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-873-03.htm>

Sentencia C-966 de 2003 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. [Versión digital]: Texto recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-966_2003.html

Sentencia C-1092/03 de la Corte Constitucional. MP. Alvaro Tafur Galvis:[Versión digital]. Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1092-03.htm>

Sentencia C- 591 de 2005 de la Corte Constitucional. Magistrada Ponente Clara Inés Varga. Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-591-05.htm>

Sentencia C-979 de 2005 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. [Versión digital]. Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-979-05.htm>

Sentencia C-1194 de 2005 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. [versión digital] Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1194-05.htm>

Sentencia C-454 de 2006 de la Corte Constitucional . Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.[Versión digital]. Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>

Sentencia C-095 de 2007 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra [Versión digital] Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-095-07.htm>

Sentencia C-209 2007 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. [Versión digital]. Texto recuperado de:<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-209-07.htm>

Sentencia C-210 de 2007 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. [Versión digital].Texto recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-210-07.htm>

Sentencia C-396 de 2007 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. [Versión digital]. Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-396-07.htm>

Sentencia C-186 de 2008 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente:Nilson Pinilla Pinilla. [Versión digital]. Texto recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33496>

Sentencia C.-025 de 2009 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. [Versión digital]. Texto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-025-09.htm>

Sentencia C-069 de 2009 de la Corte Constitucional. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. [Versión digital] Texto recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-069-09.htm>

Sentencia C-144 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez [Versión digital] Texto recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-144-10.htm>

Sentencia C-260 de 2011 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio [Versión digital].

Sentencia T-293 de 2013 de la Corte Constitucional. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. [Versión digital]. Texto recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-293-13.htm>

Sentencia C-260 de 2011 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio [Versión digital]. Texto recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-260-11.htm>

Sentencia T-503 de 2013 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo [Versión digital]. Texto recuperado de:
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-503-13.HTM>

Libros, revistas, documentos

Aponte C. Alejandro (2006). Manual para el Juez de Control de Garantías en el sistema acusatorio Penal. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Imprenta Nacional, Bogotá

- Arango, María Isabel. (2010) A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación. (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ, del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103). *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 6 n° 75. Universidad Eafit, Medellín.
- Bernal C. J., Montealegre L. E. (2013). El Proceso Penal. Fundamentos Constitucionales y teoría general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá
- Bernal P., Carlos (2009). El Derecho de los derechos. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Comisión Colombiana de Juristas (2011). Denegación de Justicia y Proceso Penal, Los derechos de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Opciones Gráficas, Editores Bogotá.
- Echandía, Devis, H. (2004). Teoría General del Proceso. Editorial Universidad.
- Quintero, Beatriz, (1995). Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá
- Ramírez C., Luis Fernando. (2007). Las audiencias en el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Leyer, Bogotá.

CIBERGRAFÍA

- Corporación Excelencia de la justicia. (2013). Intervención del Ministerio Público en procesos penales debe eliminarse. Documento electrónico consultado en: <http://www.cej.org.co/index.php/sala-de-prensa/comunicados-cej/item/intervencion-del-ministerio-publico-en-procesos-penales-debe-suprimirse/3715>
- Díaz, G., A.M. (2014) El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación Ana Milena Díaz González*. Cuadernos de Derecho Penal. <http://www.usergioarboleda.edu.co/cuadernos-de-derecho-penal/cdp11/05%20DOCTRINA%202.-Ed%2011-%20pdf.pdf>

Hernández E. Alberto (2004). Los sujetos procesales en el proyecto de Código de Procedimiento Penal. Conferencia dictada en el III foro sobre la reforma al Código de Procedimiento Penal. Universidad Externado de Colombia. Datos recuperados en noviembre de 2014 de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=derpen&page=article&op=view&path%5B%5D=1056&path%5B%5D=1000>

Olaya U., L.M. (2008). El ministerio público colombiano en el sistema procesal de la ley 906 de 2004. [versión digital]. Datos recuperados en junio de 2015 de: <http://mitra.udea.edu.co/~prueba/archivos/articulos/articulo4.pdf>

Procuraduría General de la Nación. Procuradurías judiciales. Datos recuperados de: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/organigrama/projud.html>

Reyes Alvarado, Yesid, (2013). Procuraduría y proceso penal. El Espectador, junio de 2013. Datos recuperados de <http://www.elespectador.com/opinion/procuraduria-y-proceso-penal-columna-426404>